

2023

Hacia una agenda para la

CALIDAD DEMOCRÁTICA en la Provincia de Tucumán

Hacia una agenda para la
calidad democrática en la
Provincia de Tucumán

Autoría: Marcelo Alejandro Giullitti
Oliva

Revisión: Sebastián Pilo

Octubre de 2023

Índice

1. Introducción.....	4
2. Reglas de representación política.....	5
a. Sistema electoral.....	5
b. Financiamiento de campañas electorales.....	9
3. Igualdad de género en el acceso a cargos públicos.....	10
4. Políticas de transparencia.....	12
a. Acceso a la información pública.....	12
b. Transparencia presupuestaria.....	14
5. Rendición de cuentas y participación ciudadana.....	16
a. Ética en el ejercicio de la función pública.....	16
b. Pauta oficial, medios públicos y libertad de expresión.....	19
c. Mecanismos de participación ciudadana.....	20
6. Independencia de los poderes del Estado y órganos de control.....	22
a. Independencia del Poder Judicial y MPF.....	22
b. Organismos de control.....	24

1. Introducción

Desde la recuperación de la democracia en 1983 y su reafirmación en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y las diversas constituciones provinciales, el sistema democrático se enfrentó a numerosos desafíos.

Si bien existe en nuestra sociedad un alto consenso respecto a las virtudes de la democracia y las graves consecuencias de los regímenes autoritarios, desde la crisis social e institucional del año 2001 la institucionalidad democrática viene siendo criticada por su falta de resultados, particularmente en lo que respecta a la erradicación de la desigualdad y la pobreza y la participación de los diversos grupos sociales en los asuntos públicos.

La organización federal de nuestro país supone desafíos adicionales, ya que las provincias tienen autonomía para dictar su organización política, con el límite constitucional del respeto al sistema representativo y republicano. Así, la vida democrática de las distintas provincias transcurrió en estos casi 40 años de democracia por carriles diversos, con resultados disímiles, y particularidades propias de cada lugar.

Sumado a ello, es posible afirmar que existe una correlación necesaria entre la calidad del funcionamiento institucional en las provincias y los índices de igualdad y el acceso a derechos por parte de las personas que habitan en ellas, y viceversa¹. En consecuencia, una mayor calidad institucional contribuirá a repercutir en los índices de igualdad de sus habitantes; y esta mayor igualdad en el reparto de recursos y la garantía de derechos básicos será un factor relevante para favorecer la calidad institucional de la provincia.

Por esta razón, para trabajar en pos de mejorar la calidad democrática del país resulta necesario e indispensable poner en el foco el desarrollo de las democracias provinciales.

La noción de calidad de la democracia no puede reducirse únicamente al funcionamiento de los comicios electorales, en tanto la vida democrática de un estado no se reduce a dicho instrumento. En la ciencia política existen numerosas formas de medir la calidad democrática de una unidad política².

¹ Sobre este punto, existe una relación intrínseca entre la igualdad y la democracia, de modo tal que algunos autores igualitaristas se refieren a la igualdad como prerrequisito para la deliberación democrática (Nino, 1997, p. 93). Asimismo, existen numerosos estudios respecto a la relación existente entre la calidad democrática de los países y el desarrollo: a mayor calidad democrática, mayores índices de igualdad social. Ver en este sentido Przeworski, Alvarez, Cheibub, y Limongi (2000) "Democracy and development: political institutions and well-being in the world, 1950-1990".

² En este sentido, es posible consultar los trabajos de Corbetta y Pérez Liñan (2001), Altman y Pérez Liñan (2002), Diamond y Morlino (2004), Hagopian (2005), Levine y Molina (2007), Mainwaring y Pérez Liñan (2008), entre otros.

Dentro de estas concepciones, todas resaltan como elementos fundamentales de la organización institucional democrática la representación, la participación y la rendición de cuentas o *accountability*. En este sentido, desde ACIJ sostenemos un concepto de democracia deliberativa, participativa e igualitaria, que requiere trabajar para lograr la igualdad política de las personas a través de un concepto robusto de la deliberación pública e instituciones del Estado plenamente participativas y orientadas a satisfacer el interés general.

En consecuencia, la calidad democrática tiene una relación sustancial con la calidad de las instituciones que forman parte de las unidades políticas. Tal como sostiene O'Donnell³, el grado de democraticidad está relacionado directamente con la concreción de un Estado efectivo, el cual no sólo implica la dimensión interinstitucional, sino también que ninguna institución estatal escape al control de legalidad de sus acciones, que el sistema legal se extienda de forma homogénea a través de todo el territorio y que los derechos se apliquen de forma universal, con independencia de los atributos personales.

En consecuencia, una agenda para una democracia robusta implica la necesidad de mejorar los mecanismos de representación política, de transparencia y rendición de cuentas, el funcionamiento adecuado y eficaz de sus instituciones en pos del bien común, así como para la participación e involucramiento de la ciudadanía en el diseño y ejecución de las políticas públicas que tengan como fin satisfacer los derechos de las personas, especialmente de aquellas poblaciones más vulnerabilizadas.

El presente documento fue desarrollado en consulta con diversos actores del sistema político e institucional, de la academia y la sociedad civil de Tucumán, a fin de realizar propuestas que tengan como fin fortalecer el sistema democrático de la Provincia, con instituciones robustas y abiertas orientadas a la satisfacción de los derechos de la población.

2. Reglas de representación política

a. Sistema electoral

El sistema electoral de Tucumán tiene varias características problemáticas que lo hacen poco competitivo, y que resultan en un beneficio a la fuerza

³ Guillermo O'Donnell, "El desarrollo de la democracia en América Latina", en La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos, Buenos Aires, Programa de la Naciones Unidas para el desarrollo-PNUD, 2004, 73.

política que se encuentre ocupando el Gobierno.

Uno de los problemas más visibles, tanto por su relevancia como por las consecuencias que produce, es el sistema de “acoples”. La Constitución de la Provincia de Tucumán prevé en su artículo 43 las bases del sistema electoral tucumano. Allí se establece el llamado sistema de “acoples”, según el cual los partidos políticos, frentes o alianzas electorales pueden apoyar a un único candidato a Gobernador y Vicegobernador y/o Intendente de un partido político, frente político o alianza distinta. El sistema permite unir en la misma boleta diferentes categorías de candidatos de partidos distintos, de modo que los votos obtenidos por cada lista se suman en cada categoría.

El sistema de acoples tiene como primera consecuencia la conformación de una multiplicidad de partidos políticos municipales y provinciales que en realidad son parte de la misma alianza electoral. Los acoples resultan funcionales a los candidatos a gobernador y vicegobernador, así como a intendente en los distintos municipios, ya que permiten que muchos candidatos les “sumen” votos. Por ende, la lista de Gobernador y Vicegobernador o Intendente que consiga mayor cantidad de acoples, tendrá mayor chance de resultar electa. Como contrapartida, quienes se presentan como candidatos en dichos acoples tienen menos posibilidades de obtener un escaño, en tanto la oferta electoral resulta ilimitada, mientras que los escaños son limitados. El sistema electoral genera entonces incentivos negativos para la unificación de listas partidarias, en tanto resultaría más fácil crear un partido nuevo que competir internamente por cargos en las listas partidarias de los espacios que terminan apoyando.

En función de ello, en las elecciones de los últimos años aumentó significativamente la cantidad de acoples. En las últimas elecciones provinciales de 2023 existieron 18.186 candidatos y 115 partidos habilitados a competir para cubrir un total de 347 cargos (provinciales, municipales y comunales)⁴.

Más allá del problema que esta situación genera por la existencia de numerosas boletas en el cuarto oscuro, también se genera un problema de representatividad, en tanto la dispersión absoluta de candidatos -que en la mayoría de los casos no llegan a ocupar una banca- dejan sin representación política a quienes les votaron. En promedio, en las elecciones del año 2023 se calcula que casi el 20% de las personas que votan quedan sin representación legislativa, y resulta más agravado en la sección Capital, donde la proporción

⁴ La lista final de personas candidateadas se encuentra disponible [aquí](#). La lista de partidos políticos habilitados se encuentra disponible [aquí](#).

es de un 31%⁵.

Otro problema de representación política se da en que los votos totales que obtienen los espacios políticos de Gobernador y Vicegobernador no se traducen en la cantidad de bancas aliadas que contarán en la Legislatura. En este punto, se produce una doble distorsión, en tanto beneficia al oficialismo al mismo tiempo que perjudica a los partidos de la oposición. Un estudio realizado por la Fundación IPEC demuestra que el porcentaje de representación de la fuerza ganadora en la Legislatura es siempre superior al porcentaje de votos obtenidos⁶.

A su vez, en tanto los distintos acoples se nuclean alrededor de candidatos a gobernador y vicegobernador e intendentes, no se trata en la práctica de la unión en la diversidad de distintos partidos políticos con identidades propias, sino de sectores internos alineados con la plataforma de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de los distintos espacios partidarios.

A su vez, la Constitución provincial establece desde 2006 la obligatoriedad del voto electrónico, aunque éste aún no ha sido reglamentado. Si bien resulta necesario discutir las ventajas y problemas de virar hacia este tipo de sistemas, su implementación resultaría inviable con el actual sistema de acoples. En este sentido, son numerosas las miradas desde la academia y la sociedad civil que explican las ventajas de la boleta única de papel por sobre el sistema de voto electrónico, como opción superadora de la situación actual de disgregación de la oferta electoral y los problemas de costos, faltantes y robos de boletas. Un segundo problema a señalar del sistema electoral radica en la falta de independencia del órgano electoral a cargo de la dirección de los procesos electorales, y que funge como Autoridad de Aplicación de la legislación provincial en materia electoral. La Junta Electoral se encuentra conformada, según la ley N° 5454, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por el Vicegobernador y por el Fiscal de Estado. En este punto, cabe aclarar que el actual presidente de la Corte y el Fiscal de Estado fueron elegidos por el oficialismo sin necesidad de votos de la oposición, y cuentan con lazos estrechos con los funcionarios de gobierno.

Finalmente, la Constitución provincial prevé que las elecciones deben

⁵ En el año 2011 el porcentaje de votantes sin representación legislativa fue de un 24%, en 2015 de un 28%, en 2019 de un 22%, y en 2023 de un 19%. En la última elección se observó que la sección con mayor representación parlamentaria es el Este, en donde sólo el 8,87% de los votantes quedaron sin representación legislativa. En el Oeste, la falta de representación legislativa fue de un 17,92%, y en la Capital de un 31,48%. Los datos se construyeron en base a la información publicada en <https://electoraltucuman.gob.ar/elecciones/>

⁶ En 2011 el oficialismo obtuvo un 74% de los votos, pero un 86% de los legisladores; en el 2015 un 57% del total de votos y un 67% de legisladores; y en 2019 un 60,42% del total de votos y un 65,3% de legisladores.

realizarse dos meses antes de la conclusión del mandato de las autoridades en ejercicio, salvo que se decida convocar simultáneamente con las elecciones nacionales. Sin embargo, el plazo previsto no suele ser respetado en la práctica.

¿Qué es necesario cambiar?

Es preciso realizar una reforma al sistema electoral que tenga en cuenta los siguientes puntos:

1. Eliminación del sistema de acoples

Se requiere la discusión de un nuevo régimen electoral que elimine el sistema de acoples y asegure la correcta representatividad de las personas en condiciones de votar. La aplicación de prohibiciones similares a las previstas en la legislación nacional en la materia sería una posible forma de resolución de esta necesidad.

2. Elecciones primarias abiertas

El sistema electoral debe prever la posibilidad de que las personas que forman parte del padrón electoral participen en la elección de los candidatos de cada espacio político.

3. Implementación de la boleta única en papel

Es preciso que la oferta electoral sea presentada en forma clara, evitando la multiplicidad de boletas en el cuarto oscuro y avanzando hacia un sistema de boleta única de papel.

4. Creación de un órgano electoral autónomo

Resulta fundamental que las funciones que actualmente desempeña la Junta Electoral sean asumidas por un órgano electoral independiente y autónomo, formado por personas con experiencia en la materia y que requiera para su elección de una mayoría calificada.

5. Transparencia del sistema electoral

Es preciso que el sistema electoral asegure la transparencia de los comicios, tanto en la etapa previa como en la etapa del conteo.

En este sentido, respecto a la etapa previa y hasta tanto se adopte la boleta única de papel, el Estado debería tener a su cargo la impresión de boletas partidarias. Asimismo, en esta etapa previa, se deben implementar mecanismos abiertos y participativos de contratación y control de las empresas que realicen el conteo provisorio.

Respecto al desarrollo de los comicios, es necesario que la autoridad electoral establezca controles efectivos sobre la existencia de cualquier tipo de beneficios indebidos que condicionen la voluntad de los votantes. De igual manera, y hasta que se implemente la boleta única de papel, resulta necesario establecer controles efectivos, para evitar fenómenos como el voto en cadena.

Finalmente, resulta necesario establecer mecanismos de seguridad que impidan la vulneración de las urnas previo al conteo, tales como la implementación de cadenas de custodia y aparatos de vigilancia electrónica de audio y video.

b. Financiamiento de campañas electorales

Un segundo problema del sistema electoral es el financiamiento de las campañas electorales, en el cual existen reglas muy laxas y sistemas de control deficientes.

La ley electoral prohíbe solamente el financiamiento por parte de determinadas personas⁷. Sin embargo, a diferencia de la ley nacional, no existen topes para el aporte ni de personas físicas ni de personas jurídicas, y dicha información no es de carácter público.

A su vez, tampoco se exige que los aportes sean realizados en forma bancarizada, por lo cual el único registro de la operación lo realizan los propios partidos.

Finalmente, el órgano electoral no publica información alguna de los balances de los partidos políticos respecto a las elecciones ni respecto a la vida partidaria, por lo que se hace imposible el control ciudadano respecto a la cantidad, origen y destino de los montos gastados durante la campaña.

Resulta necesario que la normativa garantice la pluralidad de voces en el sistema democrático y posibilite la competencia en igualdad de condiciones de los distintos partidos políticos.

⁷ Ley N° 5454, "Art.48.- Los partidos no pueden aceptar o recibir, directa o indirectamente:

1. Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes están facultados para imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deben conservar por seis (6) años la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación.
2. Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, provinciales o municipales; de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; de las que exploten juegos de azar; o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras.
3. Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales o profesionales.
4. Contribuciones o donaciones de personas que se encuentren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando ellas les hayan sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores."

¿Qué es necesario cambiar?

Es necesario sancionar una ley de financiamiento de partidos políticos que asegure mínimamente los siguientes puntos:

1. Financiamiento estatal equitativo y establecimiento de máximo de gastos

Resulta necesaria una ley de financiamiento de partidos políticos que prevea que el Estado destine a los partidos políticos un aporte económico para solventar la campaña electoral.

A su vez, es preciso que se prevea el reparto igualitario de pauta publicitaria en medios de comunicación televisivos y radiales, prohibiéndose la contratación adicional de publicidad electoral en dichos medios.

Finalmente, resulta necesario que la normativa prevea montos máximos de gastos para los partidos políticos.

2. Obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de gastos partidarios

La normativa debe prever obligaciones de transparencia y rendición de cuentas tanto de los gastos de campaña como del sostenimiento de la vida partidaria. Asimismo, se deben establecer sanciones expresas contra las autoridades partidarias y candidatos en caso de incumplimiento.

3. Creación de un sistema de control del financiamiento partidario

Es preciso establecer un sistema de control efectivo del financiamiento de la política, con instancias de participación ciudadana en la rendición de cuentas partidaria.

4. Prohibición de aportes para empresas

Resulta necesario que la norma contenga prohibiciones de aportar para empresas, a fin de evitar el fenómeno de la captura del Estado por parte de intereses privados.

3. Igualdad de género en el acceso a cargos públicos

La Constitución de la Provincia de Tucumán prevé en su art. 24 que “[e]l Estado Provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el

pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, los jóvenes, los ancianos, las personas con discapacidad y las mujeres”.

Sin embargo, la composición de los Poderes del Estado demuestra una profunda desigualdad en el acceso a los cargos públicos de jerarquía. A la fecha de cierre de este informe, en el Poder Ejecutivo Provincial hay solamente dos Ministras y dos Secretarías de Estado mujeres. Es decir, sólo un 21% de mujeres ocupando los cargos jerárquicos más altos⁸.

De igual manera, en el Poder Legislativo se observa una fuerte brecha de género en el acceso a los cargos públicos. Así, a la fecha de cierre de este informe hay solamente 9 Legisladoras entre las 49 bancas con que cuenta la Legislatura (es decir, sólo un 18% del total del cuerpo legislativo). A su vez, si se tienen en cuenta las autoridades electas que ocuparán las bancas hasta el 2027, la situación no mejora en forma significativa, registrándose sólo un 22% de mujeres en el órgano legislativo⁹.

La situación en la Legislatura resulta llamativa teniendo en cuenta que la única norma que prevé una medida afirmativa se encuentra en el Régimen Electoral de la Provincia, el cual en su art. 26 bis prevé un cupo femenino del 30%¹⁰ para el armado de listas legislativas. Sin embargo, a pesar de este cupo, las listas suelen ser encabezadas por varones, por lo cual la integración final demuestra esta desigualdad en el acceso a cargos. Asimismo, el problema se agrava por la multiplicidad de acoples, ya que la mayoría de los acoples obtienen sólo una banca, por lo cual solamente acceden varones al escaño.

Finalmente, y contrario a lo que sucede en los otros poderes provinciales y en la Justicia Nacional, el Poder Judicial de Tucumán presenta una composición casi paritaria en su integración, con un 46,35% de mujeres respecto a la totalidad de jueces y juezas del Poder Judicial de la Provincia¹¹.

⁸ Dos ministras mujeres de un total de diez Ministerios, y dos Secretarías de Estado mujeres de un total de nueve Secretarías.

⁹ Once legisladoras electas de un total de cuarenta y nueve. Ver en https://electoraltucuman.gob.ar/wp-content/uploads/2023_tucuman_electos_web.pdf

¹⁰ Art. 26 bis.- Las listas no podrán incluir más del setenta por ciento (70%) de personas de sexo masculino, debiendo ubicarse cada dos candidatos de sexo masculino, uno de sexo femenino, alternando desde el primero al último lugar. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. Quedan exceptuados de las prescripciones de esta Ley los cargos electivos unipersonales, Gobernador, Vicegobernador, Intendentes, Comisionados Comunales.

¹¹ A su vez, esta virtual paridad se mantiene en la medida en que se asciende en la jerarquía. En la primera instancia, el 53,60% corresponde a jueces varones, y el 46,40% restante a juezas mujeres. Respecto a las Cámaras de Apelaciones, el 53,22% corresponde a jueces varones y el 46,78% a juezas mujeres. Finalmente, en la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, tres de los cinco integrantes son varones, y dos son mujeres, manteniendo una proporción similar.

Es también notable que dicha virtual paridad se mantiene casi en todos los fueros por materia, salvo en dos. Así, el fuero de Familia y Sucesiones tiene un 61,53% de mujeres y el restante 38,47% son varones. Por el contrario, en el fuero penal la proporción de jueces varones asciende a un 64,17%, y la de mujeres a un 35,83%.

¿Qué es necesario cambiar?

Resulta necesario que la Provincia adopte medidas afirmativas para lograr romper la brecha de género en el acceso a cargos públicos. En particular:

1. Autolimitación del Poder Ejecutivo en la designación de funcionarios

Es preciso que el Poder Ejecutivo Provincial dicte una normativa que limite las facultades del Gobernador para nombrar a su funcionariado, debiendo asegurar criterios de igualdad de género en las designaciones para los ministerios y secretarías de Estado.

2. Ley de Paridad de Género en la Legislatura

Resulta preciso que la Legislatura provincial apruebe una ley de Paridad de Género en el acceso a cargos electivos, a fin de asegurar una composición más igualitaria de los órganos representativos. Dicha ley, junto a la reforma del régimen electoral que se propuso en el punto 1.a. del presente documento y la eliminación del sistema de acoples, posibilitará una composición paritaria del órgano legislativo.

3. Medidas de acción afirmativa en el Poder Judicial

Si bien actualmente la conformación del Poder Judicial provincial no parece problemática en materia de distribución por géneros, resultaría deseable el dictado de normas que aseguren que esto se mantenga en el futuro, así como se incorporen mejoras en los fueros más masculinizados. En particular, sería valioso que el Consejo Asesor de la Magistratura adopte una medida de autolimitación que le impida la elaboración de ternas que carezcan de mujeres, así como la conformación de tribunales colegiados completamente masculinos.

4. Políticas de transparencia

a. Acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública no se encuentra

específicamente previsto en la Constitución provincial, ni existe una ley de Acceso a la Información Pública en la provincia que regule el mecanismo. Sin embargo, es posible derivar este derecho del art. 31 de la Constitución Provincial, que prevé la libertad de expresión. Asimismo, el art. 24 de la Constitución provincial sostiene que “[l]os derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados como Ley de la Nación, son de carácter operativo, salvo en los supuestos en que expresamente se ha dejado sujeta su aplicación al dictado de una ley”. En este sentido, el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente el derecho de “buscar, recibir y difundir informaciones”¹².

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha pronunciado sobre el derecho de acceso a la Información Pública en dos ocasiones: en los casos “Robles”¹³ y “Canelada”¹⁴ sostuvo que “[e]l derecho al acceso a la información pública reconoce una base amplia en cuanto a su legitimación y no requiere la demostración de un interés particular afectado o la presencia efectiva de un daño”. Sin embargo, en ambos casos las decisiones fueron contrarias a los peticionantes.

A su vez, tampoco existen normativas de acceso a la información pública en los municipios de la provincia.

¿Qué es necesario cambiar?

Es necesario sancionar una Ley de Acceso a la Información Pública, que regule, entre otras cosas:

1. Aplicación a todos los órganos estatales

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo al respecto que “[el artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión ‘comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...]’. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. Esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5, párr. 30).

¹³ “Robles, Juan Roberto vs. Provincia de Tucumán s/acción meramente declarativa”, sentencia N° 1.434 del 03/10/2018.

¹⁴ “Canelada, José María y otros vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N° 2.266 del 22/11/2019

Es necesario que la Ley de Acceso a la Información Pública sea aplicable a todos los poderes del Estado, los entes descentralizados, las empresas con participación estatal, los municipios y comunas y todos aquellos sujetos que cuenten con información pública en su poder.

2. Establecimiento de obligaciones de transparencia activa y pasiva

La ley debe contemplar los estándares internacionales y nacionales respecto al alcance de las obligaciones del Estado de transparencia pasiva y activa.

3. Excepciones previstas por ley

La norma debe prever en forma expresa las excepciones al acceso a la información pública, garantizando que su interpretación sea restrictiva y que ante una duda o vacío legal prime el derecho de acceso a la información. Asimismo, la norma debe prever procedimientos de disociación de la información para aquellos casos en los cuales parte de la información se encuentre exceptuada.

4. Creación de una autoridad de aplicación independiente

La ley debe prever una autoridad de aplicación independiente, a cargo de una persona idónea, con experiencia en la materia. A su vez, se debe prever para su nombramiento un proceso de selección abierto y participativo.

La autoridad debe contar con facultades para sancionar a los sujetos obligados en caso de incumplimiento, y con legitimación activa a fin de judicializar aquellos casos donde sus resoluciones sean incumplidas en forma sostenida.

b. Transparencia presupuestaria

El presupuesto es el instrumento a través del cual el gobierno planifica y ejecuta sus políticas públicas. A través del presupuesto, el Estado puede garantizar una prestación eficaz, adecuada y suficiente de los servicios públicos tendientes a garantizar los derechos de las personas que habitan en su territorio o, por el contrario, implementar medidas que conduzcan a la vulneración de derechos y el incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos.

La Constitución y la [ley N° 6970 de Administración Financiera](#) no prevén obligaciones para el Poder Ejecutivo o la Legislatura de instancias de participación ciudadana en la formulación y ejecución presupuestaria, ni de publicación de información del presupuesto. A pesar de ello, se publican tanto

el [anteproyecto del presupuesto](#) como la [ley de Presupuesto](#)¹⁵, aunque sin las planillas adjuntas donde se detallan los programas y sus asignaciones, por lo cual es imposible controlar las asignaciones presupuestarias, así como las posteriores modificaciones a las mismas. Tampoco están disponibles las metas físicas e indicadores. Asimismo, la Dirección General de Presupuesto publica un presupuesto sintético, el cual contiene información de los totales de recursos y gastos por naturaleza económica y nivel institucional. Sin embargo, esta información sucinta resulta insuficiente para un análisis del gasto público.

Respecto a la ejecución presupuestaria, el Poder Ejecutivo publica [documentos mensuales de gastos y recursos](#), aunque con un nivel de desagregación mínimo, que impide cualquier tipo de control por programas y áreas. A su vez, los documentos son publicados en formato PDF, por lo cual no pueden ser procesados ni reutilizados. Asimismo, el Poder Ejecutivo también publica una versión sintética de la [cuenta de inversión](#) anual, así como los acuerdos del Tribunal de Cuentas respecto a cada cuenta de inversión.

Finalmente, ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial publican datos respecto a su presupuesto anual.

La falta de transparencia presupuestaria dificulta conocer cómo asigna y en qué gasta los recursos el Estado, debilitando la credibilidad del gobierno y la legitimidad de sus acciones. Al mismo tiempo, impide el funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos al obstaculizar la capacidad de control de los Poderes del Estado sobre el proceso del control de la ejecución presupuestaria, la reasignación de partidas y la posterior evaluación de las políticas públicas implementadas.

¿Qué es necesario cambiar?

Es preciso implementar una política de transparencia presupuestaria que incluya las siguientes cuestiones:

1. Publicación de información presupuestaria en formatos abiertos y reutilizables

Es preciso que se publique información de todo el ciclo presupuestario. Asimismo, resulta deseable que la normativa contenga la obligación de que la información se publique en formatos abiertos y desagregados.

2. Desagregación de la información en programas y metas físicas

Resulta imprescindible que la información sea publicada en forma

¹⁵ El anteproyecto del Presupuesto se publica en el sitio web de la Dirección General de Presupuesto; mientras que la ley de Presupuesto se publica en el sitio web de la Legislatura.

desagregada, aclarando los programas y metas físicas a las cuales se imputarán los gastos previstos en el Presupuesto. De esta forma, se posibilita una trazabilidad del gasto público y la posibilidad de medir el impacto de las políticas públicas correspondientes.

3. Publicación de información de los restantes poderes de la Provincia

Es necesario que la norma incluya obligaciones expresas hacia los restantes poderes del Estado y los organismos autárquicos que no dependan del Poder Ejecutivo, a fin de que publiquen la información presupuestaria en forma desagregada y en formatos abiertos y reutilizables.

4. Publicación de un presupuesto ciudadano

Es recomendable que la autoridad de aplicación publique un documento en el cual se explique en forma sencilla y en lenguaje claro la composición del presupuesto, así como su ejecución.

5. Participación ciudadana en todas las instancias del presupuesto

Resulta preciso que se establezcan instancias de participación ciudadana durante la elaboración del Presupuesto en el ámbito del Poder Ejecutivo, a través de audiencias públicas, consultas ciudadanas, entre otros mecanismos posibles.

A su vez, es necesario que se prevean audiencias públicas durante la discusión de la ley en la Legislatura, generando mecanismos a fin de que no solo participen especialistas, sino también representantes de poblaciones tradicionalmente vulnerabilizadas.

Finalmente, es preciso establecer una instancia participativa en el marco del Tribunal de Cuentas, a fin de que la ciudadanía pueda participar previo al tratamiento y eventual aprobación de la cuenta de inversión.

5. Rendición de cuentas y participación ciudadana

a. Ética en el ejercicio de la función pública

En Tucumán no existe una ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública, por lo cual no existe regulación alguna respecto a deberes éticos de las personas que ocupan la función pública, conflictos de intereses, u obsequios a personas funcionarias.

Respecto a declaraciones juradas patrimoniales, rige la [Ley 3.981](#) de 1973, que obliga a las personas que ocupan la función pública en los tres poderes del Estado a confeccionar sus declaraciones cuando asumen las funciones públicas y a actualizarlas en el supuesto de que se produzca una modificación sustancial del patrimonio declarado¹⁶. Sin embargo, la norma no define qué se entiende por “sustancial”, por lo que la decisión de dar a conocer el cambio patrimonial queda a criterio de la persona funcionaria.

A su vez, las declaraciones juradas patrimoniales de las personas que ocupan la función pública no son accesibles a la ciudadanía. La ley prevé que “las DDJJ se presentarán en sobre cerrado, lacrado y firmado, y tendrán carácter secreto, pudiendo sólo ser abiertas en los casos de investigaciones por enriquecimiento ilícito; de pedidos de representantes o sucesores legales del declarante y por requerimiento del juez o autoridad competente”. Además, prevé que deberán incluir información sobre los bienes a nombre de cónyuges e hijos menores.

A pesar de la sanción de la ley de Ética Pública, la posterior inclusión de las convenciones internacionales contra la corrupción en la Constitución y de los numerosos proyectos de reforma, la provincia continúa incumpliendo su obligación de sancionar una normativa adecuada.

¿Qué es necesario cambiar?

Resulta imprescindible la sanción de una ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública que regule, por lo menos, los siguientes puntos:

1. Un sistema claro y objetivo de gestión de conflictos de intereses

La ley de Ética Pública debe fijar mecanismos claros para gestionar los conflictos de intereses y contemplar procesos para la eventual excusación, recusación y sanción -incluido el apartamiento- de funcionarias y funcionarios que no cumplan con dichas disposiciones.

También es preciso que la normativa incluya medidas preventivas para que, ante la sospecha de la existencia de una situación de parcialidad por un interés personal de agentes estatales, se produzca una respuesta institucional que garantice la transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, sería deseable que la norma provincial contenga limitaciones anteriores y posteriores al ejercicio de la función pública para evitar los impactos negativos de la migración de agentes del sector público al sector privado y viceversa.

¹⁶ Ley 3.981, art. 5

2. Un sistema de declaraciones juradas patrimoniales abiertas

Resulta imprescindible que la ley prevea un sistema de declaraciones juradas patrimoniales que obligue a las personas que ocupan la función pública en todos los poderes del Estado a declarar el valor de sus bienes.

Es preciso, a su vez, que los bienes sean declarados a su valor real, a fin de poder realizar un control efectivo sobre la evolución patrimonial de las personas funcionarias.

Finalmente, es necesario que la información sea publicada en la web en formatos abiertos y reutilizables, y que sea accesible a toda persona sin necesidad de requerimiento ante la autoridad.

3. Régimen de obsequios para personas que ocupan la función pública

La Ley de Ética Pública debe contemplar un régimen que regule la prohibición de cualquier regalo, donación, cesión gratuita de uso o pago parcial o total de viajes para funcionarias y funcionarios de cualquier rango y para sus familiares más cercanos, realizados en consideración de la función pública que ejercen. Las excepciones a esta regla general de prohibición deben ser claras y taxativas.

Dicho régimen debe incluir en su regulación a quienes sean contratistas del Estado, titulares de cualquier tipo de concesión, licencia o servicio público, o que realicen una actividad fiscalizada por la institución a la que dirigieran el obsequio.

Asimismo, la norma debe obligar a que los tres Poderes del Estado cuenten con registros públicos, completos, actualizados y de libre acceso a través de Internet sobre este tipo de obsequios para los casos permitidos.

4. Mecanismos de prevención del nepotismo

La ley debe contener la prohibición de que quienes ejerzan la función pública en el ámbito provincial promuevan o designen, directa o indirectamente, a aquellas personas con las que posean vínculos de parentesco, salvo que sean designadas mediante concursos públicos.

5. Organismos de integridad independientes

La norma debería contemplar la creación de órganos de aplicación en cada Poder del Estado, con diseños institucionales que garanticen su autonomía funcional y su autarquía financiera.

Para ello, es preciso que la ley establezca mecanismos de selección y remoción de las personas que ejerzan la titularidad de los órganos evitando

nombramientos discrecionales. En este sentido, es preciso establecer requisitos de idoneidad técnica para las personas que aspiren a ocupar dichos cargos, y que los procesos de selección contemplen instancias de evaluación de oposición y antecedentes por parte de un jurado técnico independiente, así como instancias de participación de la ciudadanía. Asimismo, es preciso que la ley prevea las causales taxativas de remoción, y que la misma sea realizada a través de mayorías calificadas.

b. Pauta oficial, medios públicos y libertad de expresión

En la provincia no existe normativa que regule la publicidad oficial en medios de comunicación. Tampoco existe información disponible sobre la distribución de pauta oficial.

La discrecionalidad en el reparto publicitario incentiva un sistema de premios/castigos mediante el cual un gobierno puede beneficiar a medios afines y penalizar a los que considera opositores. Esto constituye una amenaza a la libertad de expresión, en tanto desincentiva la crítica por parte de los medios de comunicación.

A su vez, resulta habitual la utilización de la publicidad oficial con fines electoralistas, con el fin de promover el voto o favorecer la imagen de ciertos funcionarios en detrimento de otros. Esto atenta contra la equidad de la competencia electoral y constituye un claro uso ilegal de los recursos públicos.

¿Qué es necesario cambiar?

Es preciso un marco regulatorio integral de publicidad oficial que prevea:

1. Finalidad de la publicidad oficial y prohibición de utilización proselitista

La ley debe contener la finalidad estricta de la publicidad oficial, estableciendo como regla el deber de ajustarse al principio de utilidad pública. Asimismo, la ley debe contener la prohibición de inclusión de elementos proselitistas en sus mensajes, así como la aparición de imágenes, voces, símbolos o estéticas asociadas a partidos políticos. Finalmente, la ley debería prohibir especialmente la publicidad oficial mientras dura la campaña electoral (salvo la estrictamente necesaria para el funcionamiento de los servicios públicos o frente a situaciones de emergencia).

2. Criterios de adjudicación de pautas publicitarias

La norma debería incluir criterios adjudicación de pautas publicitarias, en base a principios de asignación claros, públicos y que hayan sido establecidos

con anterioridad a la decisión publicitaria, sostenidos en planificaciones anuales o semestrales de distribución, y de acuerdo a necesidades concretas y reales de comunicación estatal, con carácter plural e inclusivo.

3. Procesos de contratación abiertos, transparentes y no discriminatorios

Es preciso que el marco normativo establezca procedimientos de contratación de pauta oficial que sean abiertos, transparentes y no discriminatorios.

4. Publicación de información sobre pauta oficial

Resulta preciso que la ley establezca la obligación de que las autoridades publiquen toda la información respecto a la contratación de pauta oficial, incluyendo los montos contratados, el contenido de la publicidad, el mecanismo de contratación utilizado, el proveedor de la pauta oficial y el beneficiario final, en el caso en que existieran intermediarios.

5. Sanciones ante incumplimientos

Es necesario establecer un régimen de sanciones posibilite el cumplimiento efectivo de las prohibiciones. Para este fin, debe considerarse una legitimación activa amplia, posibilitando que cualquier persona u organización de la sociedad civil pueda exigir ante los Tribunales el cese de emisión de publicidades oficiales que no satisfagan los requisitos de la ley.

c. Mecanismos de participación ciudadana

A diferencia de la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia no prevé mecanismos de democracia directa en su texto. El único mecanismo previsto en la normativa provincial se reduce al referéndum en caso de enmienda constitucional previsto en el art. 155 de la CP, el cual es un procedimiento alternativo a la reforma constitucional.

A su vez, no hay leyes que establezcan mecanismos de participación ciudadana en la creación e implementación de políticas públicas ni en los procesos de tomas de decisiones, tanto en el Poder Ejecutivo como en el ámbito de la Legislatura.

Una de las pocas excepciones se encuentra en la [ley que regula al Consejo Asesor de la Magistratura](#) (CAM), que tiene a su cargo la realización de los procesos de selección de jueces y juezas inferiores. Allí se establece una instancia para que la ciudadanía pueda presentar impugnaciones a las candidaturas¹⁷.

¹⁷ Ley N° 8197, art. 11.

Asimismo, otra de las excepciones resulta lo previsto en la [ley N° 8479](#) que crea el ERSEPT, en la cual se prevé la realización de consultas públicas documentadas previo al dictado de resoluciones sobre cambios tarifarios, así como de audiencias públicas¹⁸. Sin embargo, ambos procedimientos no son vinculantes.

En el ámbito del Poder Ejecutivo existe una [Secretaría de Estado de Participación Ciudadana](#) en la órbita del Ministerio de Seguridad de la Provincia, aunque no hay información de mecanismos formales de participación ni de canales de denuncias por parte de la ciudadanía.

¿Qué se debe cambiar?

Es necesario discutir una ley marco de participación ciudadana que asegure:

1. Implementación de mecanismos de democracia directa

La ley debe prever la implementación de la consulta popular vinculante, estableciendo una lista de casos en los cuales debe realizarse en forma obligatoria, pero permitiendo que la Legislatura convoque la misma para otros casos en los que considere necesaria la participación popular.

Asimismo, la ley debería prever el mecanismo de iniciativa popular, a fin de que las personas puedan presentar proyectos de ley que sean tratados en forma obligatoria por la Legislatura. En este sentido, es preciso que la norma establezca un piso que no resulte alto para las adhesiones al proyecto, así como un sistema desburocratizado para conseguir las mismas.

2. Establecimiento de audiencias públicas en los tres poderes del Estado

La norma debería prever el procedimiento para la realización de audiencias públicas en los tres poderes del Estado.

En el marco de la Legislatura, la norma debería prever la obligatoriedad de la celebración de audiencias públicas en aquellos casos en que se discutan propuestas de interés público, particularmente cuando se trate de proyectos que involucren a poblaciones tradicionalmente vulnerabilizadas.

De igual manera, en el marco del Poder Judicial, la norma debería prever la obligatoriedad de que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia realice audiencias públicas en aquellos casos de trascendencia pública o institucional, y que regule el instituto del “Amicus Curiae” a fin de que las organizaciones de la sociedad civil y las personas especialistas en la materia puedan acercar sus argumentos al Tribunal.

¹⁸ Ley N° 8479, art. 18.

3. Otros mecanismos de participación ciudadana

Sería deseable que la norma previera la implementación de otros mecanismos de participación ciudadana en las cuestiones públicas, tales como la elaboración participativa de normas en el marco del Poder Ejecutivo y Legislativo, la participación ciudadana en los procesos de compras y contrataciones, y la participación en la elaboración e implementación de políticas públicas.

6. Independencia de los poderes del Estado y órganos de control

a. Independencia del Poder Judicial y MPF

La Constitución provincial prevé en su art. 101 inc 5 que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de “[n]ombrar, con acuerdo de la Legislatura, los jueces de la Corte Suprema, de las Cámaras, de primera instancia, el Ministro Fiscal, los fiscales, los defensores y asesores en la administración de Justicia, y demás funcionarios para cuyo nombramiento se exija este requisito”.

A su vez, en los artículos 47, 48, 49 y 124 establece las reglas del juicio político a las que serán sometidas las personas que integren la Corte Suprema y el Ministerio Fiscal. Allí se establecen las causales para la destitución: delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo. Asimismo, se prevé que para la promoción del juicio político se requiere la acusación con una mayoría de dos tercios de la Comisión Permanente de Juicio Político -compuesta por 12 legisladores-, y que la decisión recaerá sobre los restantes 37 legisladores que se constituyen en Tribunal, y que la misma debe ser aprobada por dos tercios.

Como es posible observar, la Constitución no exige mayorías agravadas para la selección de jueces (tanto de la Corte Suprema como de tribunales inferiores) ni fiscales, a diferencia del sistema federal, que para los cargos más altos del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal prevé mayorías agravadas. Tampoco se prevé un [procedimiento participativo](#) para la presentación de observaciones e impugnaciones por parte de la ciudadanía. A su vez, la Constitución tampoco requiere pautas específicas de idoneidad que deban cumplir las personas que ocupen dichos cargos. En este sentido, la definición de pautas para la elección de candidatos es vital para la transparencia del procedimiento de designación y para la participación ciudadana, en la medida en que esas pautas son las que permitirán a la

ciudadanía evaluar la aptitud del candidato propuesto. En definitiva, sin pautas y requisitos claros, la participación se torna superflua y la transparencia es desplazada por la discrecionalidad de quienes toman la decisión.

Respecto a la remoción de las personas que ocupan tales cargos, la normativa sí prevé mayorías agravadas.

El sistema actual posibilita que las personas elegidas no sean idóneas para el ejercicio del cargo o se priorice a aquellas que tengan vínculos políticos con las autoridades del Poder Ejecutivo, en tanto no se requieren acuerdos con otras fuerzas políticas para su designación.

Así, desde el 2007 a esta parte, todas las personas que integran el Máximo Tribunal de la Provincia son ex funcionarios de gobierno o tienen lazos políticos evidentes con el partido gobernante¹⁹.

¿Qué es necesario cambiar?

Es preciso que la normativa asegure los siguientes puntos:

1. Requisitos objetivos y comprobables de idoneidad

Se debe requerir que las personas que quieran ocupar cargos en la Corte

¹⁹ En el año 2007 fue elegido como vocal de la Corte Antonio Estofán, quien había sido Fiscal de Estado del gobernador José Alperovich.

En el 2008 fue elegida como vocal la Dra. Claudia Sbdar, quien se había desempeñado como relatora del entonces juez de la Corte Alfredo Dato, quien después sería Diputado Nacional del espacio de Alperovich. A su vez, el hijo de la jueza tenía estrechos vínculos con el gobernador, en tanto fue secretario privado, representante del Poder Ejecutivo en Canal 10 (canal perteneciente a la UNT y a la Provincia), y luego Secretario de Gobierno. La jueza fue propuesta por el entonces Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación Juan Manzur como candidata a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el 2010 fue elegido como vocal Daniel Posse, quien había fungido como secretario de Gobierno, secretario de Innovación Tecnológica y de Derechos Humanos del gobernador Alperovich.

Durante el gobierno de Juan Manzur, éste ocupó dos vacantes en la Corte con personas cercanas a su círculo político. Así, en 2019 fue nombrado el entonces Fiscal de Estado Daniel Leiva como vocal de la Corte. El propio vicegobernador en ese entonces -Osvaldo Jaldo- reconoció su cercanía personal con el ahora presidente de la Corte. En ese entonces, la idoneidad de Leiva fue cuestionada por la oposición, quienes señalaron que el candidato no tendría antecedentes académicos que lo avalasen, y que su promedio universitario era de 3,75 puntos, habiendo acumulado 21 aplazos en su carrera universitaria. El vocal de la Corte fue luego partícipe de un suceso mediático, tras la grabación de su voz solicitando a otro juez que no investigara a Ricardo Bussi, según las directivas de Jaldo y Manzur. A pesar de ello, no hubo consecuencias en su contra, mientras que el juez que grabó el pedido fue apartado de su cargo.

De igual manera, Manzur designó como vocal de la Corte a la Dra. Eleonora Rodríguez Campos, también Fiscal de Estado de la Provincia y sobrina del Ministro Fiscal Edmundo Jiménez. En dicha oportunidad, su pliego fue impugnado por la oposición por no cumplir con el requisito previsto en la Constitución de antigüedad en el ejercicio de la abogacía.

Finalmente, el Ministro Fiscal -cabeza del Ministerio Público Fiscal- se encuentra desde 2014 ocupado por Edmundo Jiménez, ex-ministro de Gobierno y Justicia de José Alperovich.

Suprema de Justicia de la Provincia o en el Ministerio Público reúnan requisitos objetivos y comprobables de idoneidad. En primer lugar, es recomendable establecer ciertos criterios básicos, como la ausencia de sanciones de gravedad, denuncias u objeciones serias y debidamente sustentadas, su vinculación a violaciones de derechos humanos, el incumplimiento de principios éticos profesionales, o el ejercicio de la función pública en cargos de jerarquía durante la dictadura cívico-militar.

Asimismo, resulta relevante la exigencia de probado conocimiento legal sobresaliente, especialmente en materia de Derecho Penal, Administrativo, Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Internacional.

Finalmente, es necesario establecer un estándar mínimo de independencia política, como una forma de colaborar a desincentivar la partidización de las decisiones de dichos órganos. En ese marco, se recomienda establecer una incompatibilidad con el ejercicio reciente de cargos políticos, sean electivos o no electivos, tanto en el Estado (provincial y nacional) como en partidos políticos.

2. Procedimiento abierto y participativo de selección

Es recomendable que se prevea un procedimiento abierto y participativo para que la ciudadanía pueda presentar preguntas, observaciones e impugnaciones a las candidaturas, con instancias de audiencias públicas.

3. Mayorías calificadas para la aprobación de los pliegos

Resulta necesario establecer una mayoría calificada para la aprobación de los pliegos por parte de la Legislatura, a fin de asegurar la necesidad de negociación con otros sectores políticos.

b. Organismos de control

La Constitución provincial prevé dos organismos de control: el Tribunal de Cuentas y la Defensoría del Pueblo. Respecto al Tribunal de Cuentas, establece que tiene a su cargo el control externo y fiscalización del empleo de recursos y del patrimonio del Estado en los aspectos legales, presupuestarios, económicos, financieros y patrimoniales. Asimismo, prevé que el órgano cuenta con independencia y autonomía funcional y de legitimación activa y pasiva en materia de su competencia. Respecto a su composición, la Constitución sostiene que se integra con tres vocales con título universitario de Contador Público Nacional o de Abogado, con un mínimo de treinta y cinco años de edad, diez años de ejercicio profesional, computándose para ello tanto la actividad privada como pública, y residencia inmediata de dos años en la provincia. Las personas que integran el órgano son designados por el Poder

Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura por mayoría absoluta y removidos por juicio político.

A su vez, la Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución de la provincia, la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes, frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública provincial y municipal, o de prestadores de servicios públicos. Es un órgano unipersonal e independiente, a cargo de un Defensor del Pueblo, con autonomía funcional y autarquía financiera. La norma prevé como requisito para ser designado Defensor del Pueblo los mismos que para ser Legislador²⁰. Es designado por la Legislatura por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros, durando 5 años en su función, prorrogables por otros 5 años más, y sólo puede ser removido por juicio político.

La norma constitucional no exige en ningún caso criterios de idoneidad o experiencia previa -más que la antigüedad en el ejercicio de la profesión- para el ejercicio de los cargos en ambos órganos de control²¹. A su vez, tampoco se prevé en la normativa ningún tipo de proceso participativo para la designación de dichas autoridades.

También existen dos órganos de control no previstos en la Constitución: la [Dirección General de Auditoría](#)²², que ejerce el control interno del Estado Provincial, y el [Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos de Tucumán](#) (ERSEPT), ambos en la órbita del Poder Ejecutivo.

En el caso del ERSEPT, la ley N° 8479 prevé que el directorio debe ser conformado por tres miembros que deberán “contar con suficientes antecedentes de idoneidad técnica en las actividades de los servicios públicos bajo su jurisdicción”.

¿Qué es necesario cambiar?

Es preciso que la normativa asegure los siguientes puntos:

1. Requisitos objetivos y comprobables de idoneidad

Al igual que en el caso del Poder Judicial y Ministerio Público, es necesario que

²⁰ Art. 46.- Para ser Legislador se requiere: 1°) Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de dos años de obtenida. 2°) Veinticinco años de edad, como mínimo. 3°) Estar domiciliado en la Provincia en forma ininterrumpida por lo menos dos años antes del acto eleccionario que lo designe.

²¹ La ley de Defensoría del Pueblo N° 6644 -anterior a la Constitución- prevé en su art. 6 que “[e]l miembro electo debe ser un ciudadano honorable y de conducta intachable”, sin establecer ningún otro requisito objetivo.

²² Creada por el [Decreto Acuerdo 11/1](#) y reglamentada por el [Decreto Acuerdo 43/3](#)

la normativa establezca requisitos de idoneidad para las personas que ocupen los cargos en órganos de control. En este sentido, es recomendable que la reglamentación exija requisitos mínimos -como la ausencia de sanciones de gravedad y otros mencionados más arriba- al mismo tiempo que requisitos técnicos.

Particularmente, en el caso de la Defensoría del Pueblo, la normativa debería requerir no sólo conocimiento técnico respecto a derechos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales, sino también experiencia previa en la defensa de dichos derechos.

2. Procedimiento abierto y participativo de selección

Es recomendable que se prevea un procedimiento abierto y participativo para que la ciudadanía pueda presentar preguntas, observaciones e impugnaciones a las candidaturas, con instancias de audiencias públicas.